Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00115– 00.
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 16 marzo 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 10 de noviembre de 2021 (doc. 011), notificado por estado del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó decretar medida cautelar que recaía sobre las entidades financieras, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

1. La suscrita apoderada judicial elevó solicitud tendiente a que se decretara el embargo y retención de dineros con respecto a los productos que se encontraren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, cheques, de los que fueren titulares o beneficiarios los demandados, señores Luis Miguel García y Erick Johana Suárez, plenamente identificados en el plenario.

2. Mediante providencia fechada el 10 de noviembre de 2021, y publicada en el estado del día 11 del mismo mes y año, el despacho judicial de conocimiento negó la solicitud elevada, pues a su juicio solicitud similar ya había sido resuelta por medio del auto del 14 de mayo del año en curso. De esta forma en dicha providencia se aduce que por ser una información relevante para el proceso le corresponde a la parte ejecutante la carga de aportar la información precisa de los productos de orden bancario de los que son titulares los demandados, ello con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. En tal sentido la providencia recurrida se funda en lo anteriormente resuelto para insistir en la negativa y adiciona que igualmente se fundamenta en lo previsto por el artículo 83 del Código General del Proceso. Complementariamente, aduce que lo requerido en la providencia anterior no ha sido allegado, bajo el entendido realizar el agotamiento previo tendiente a solicitarle a las entidades financieras la información sobre los productos financieros que se encuentren a nombre de los ejecutados.

3. Es de importancia indicar, que lo requerido por el despacho judicial como mecanismo previo para atender la medida cautelar, no es posible de surtir, con ocasión a que dicha información goza de reserva legal y solo es posible acceder a ella a través de requerimiento de autoridad competente, tal y como lo dispone el literal “i” del artículo 7 de la Ley 1328de 2009, que la letra dice:

> “ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:
> “
> i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes.”

Así mismo la normatividad legal que le hado progresión a la protección de datos personales, ha sido enfática acerca del respeto del derecho a la reserva por parte de los operadores de bancos de datos, en este caso las entidades financieras. Es así que la reserva se constituye en uno de los derechos de los titulares y uno de los deberes de las entidades financieras, como lo prevé la Ley 1266 de 2008:

> ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
>
> a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los
titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

"ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

"

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella."

ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

Bajo esta línea vemos que obtener información precisa de los productos financieros de los que sean titulares los demandados goza de reserva legal, reserva que se traduce en acceder a la información referente a la clase de productos o los números de cuentas de ahorro o corrientes, CDTS y otros.

De allí que las normas de orden sustancial antes citadas prevalecen sobre las de carácter procesal, y que si bien son de relevancia para los fines del proceso, el mismo numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. establece la posibilidad de exigir a los particulares, en este caso a la entidades financiera, la información consistente de poder identificar los bienes del ejecutado.

4.Ahora bien, es de público conocimiento la situación de inseguridad que atraviesa el país, en la que a modo ejemplo en los medios de comunicación se volvió cotidiano todas las modalidades de fraudes que se presentan. Por tal motivo, las entidades financieras no suministran información que sea privilegiada y que esté sometida a protección de habeas data, máxime cuando existe una legislación que protege dicho derecho, y que en el caso que sea desconocido por las operadoras de datos, éstas estarán sujetas a las sanciones correspondientes.

5. De acuerdo con lo expuesto en los puntos previos, presentar solicitudes ante las diferentes entidades financieras para obtener información precisa sobre los productos financieros de los que sean titulares o beneficiarios los ejecutados, para que luego sean denegados los pedimentos por cuanto gozan de carácter de reservado, se tornaría en un exceso ritual manifiesto. Así lo ha reiterado la

Honorable Corte Constitucional, criterio reunido en la Sentencia SU-061 del 2018, al destacar:

> “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

6. Aunado a lo mentado y citado, La Superintendencia Financiera en la Circular 016 del 22 de agosto de 2016, hizo énfasis acerca de las órdenes de embargo impartidas por la administración de justicia, bajo el entendido de su colaboración con dichas autoridades para el cumplimiento de sus fines, habida cuenta que en estos casos no habría lugar para guardar la reserva de la información que se encuentra en custodia de las entidades vigiladas. Frente a ello la prenombrada circular, señaló:

> "5. COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
>
> De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades.
>
> Lo anterior, en tanto sea ejercida por funcionarios competentes y tenga por objeto garantizar el derecho de todos los ciudadanos. Esta situación, considerada de orden público, permite levantar y ceder las prerrogativas de la reserva sobre los papeles privados.
>
> 6. RESERVA BANCARIA
>
> La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.
>
> Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el art. 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los

consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

7. Para culminar, las diversas solicitudes de medidas embargo y retención de dineros con respecto a los productos que se encontraren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, cheques, de los que fueren titulares o beneficiarios los demandados en los distintos procesos ejecutivos, han sido adoptadas por otros despachos judiciales de este distrito judicial y de otros sin que se presente negativa, bajo el argumento que es indispensable agotar solicitud previa ante las entidades financieras para que éstas a su vez ofrezcan la información, pues es conocido que esta información es privilegiada y reservada y que solo se levanta su reserva en el caso que medie una orden judicial.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda con el decreto de la medida cautelar solicitada.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte demandante guardo silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 10 de noviembre de 2021 (doc. 011), notificado por estado del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Negó decretar medida cautelar consistente en embargo de cuentas de ahorros, corrientes, CDT´s o cualquier producto financiero del ejecutado en las entidades financieras.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó la medida cautelar recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales,*

para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para negar la medida cautelar, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 4 del art 43 CGP:

> …" *4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso."*

El inciso final del artículo 83. Del CGP señala:

> …"*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*"…

Explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco en cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares así:

> …" *La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o*

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

sobre los medios de prueba mientas se inicia o adelanta un proceso… (pag. 956)

(…)

Las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tienen por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y, otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al estado… (pág. 957)[2]*.*

Finalmente, se hace referencia a la autonomía interpretativa del Juez, Citada en la sentencia C-836-01 así:

…"*La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.*

(…)

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"[3]…

5. Caso concreto:

Revisando la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante y que es objeto de reproche, observa el Juzgado que se hace de manera general a 18 entidades financieras, sin que aclare o individualice el producto que tiene la parte ejecutada en dicha entidad.

Así las cosas, se tiene que la medida solicitada no concuerda con lo señalado en el art. 83 del CGP en lo que respecta a "*o los bienes objeto de ellas";* por cuanto al ser un bien de la persona debe estar plenamente identificado e individualizado.

Por lo anterior, le fue explicado al ejecutante que la medida no cumplía con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 43 y el art. 83 del CGP. Donde, es consciente el Juzgado que la información de los usuarios en las entidades financieras goza de

[2] Código General del Proceso parte especial, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia 2017, pág. 956-957.
[3] Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

reserva bancaria; por lo tanto y previo a darse aplicación al numeral 4 del art. 43 del CGP, la parte ejecutante debe realizar un agotamiento previo elevado ante dichas entidades financieras para obtener la información de las cuentas que se encuentran a nombre de la parte ejecutada, situación que no ha sido allegada o acreditada dentro del expediente.

Así las cosas y conforme a lo aclarado mal haría el Juzgado proceder a decretar una medida cautelar que no está debidamente determinada, o que no se tenga certeza que pertenece al ejecutado.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la medida cautelar, no cumple con los requisitos légales anteriormente expuestos.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el auto del 10 de noviembre de 2021 (doc. 011), notificado por estado del 11 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado negó la medida cautelar dirigida a las entidades financieras.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 10 de noviembre de 2021 (doc. 011), notificado por estado del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo de decretar medida cautelar dirigida a las entidades financieras, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.
/Jmgo

Se notifica por estado el 17 marzo 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f998dbab1265c97a1cf20fddd63afd71fe05fe5260618429f1ff1fd4636ed8c7**

Documento generado en 16/03/2023 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica